

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
SUBDIRECCION NORMATIVA
DEPTO. IMPTOS. DIRECTOS

SN-2-54-91 DN
733-91 SN
171-91 ID

ORD. Nº 00694 /

ANT. Oficio Ord. Nº 2441, de
09.12.91, D.R. de Copiapó.

MAT. Alcance de la explotación
minera a través de plantas
de beneficio. Tributación
que les afecta.

SANTIAGO,

DE : DIRECTOR

A : SR. DIRECTOR REGIONAL DE COPIAPO

1.- Por oficio de la referencia se ha solicitado pronunciamiento respecto de la tributación aplicable a una planta de beneficio de minerales que no explota yacimientos mineros propios. También se consulta sobre el régimen tributario aplicable a quién percibe una regalía y el alcance de la expresión "minas explotadas por el mismo minero" señalada en el inciso primero del Nº 1 del artículo 34, de la Ley de la Renta.

2.- Sobre el particular, conviene tener presente que las plantas de beneficio de minerales, entendiéndose por tales aquellas instalaciones en las que se realizan las diversas operaciones destinadas a extraer el metal del mineral en bruto y prepararlo para las posteriores etapas de refinación, se encuentran comprendidas dentro de la actividad minera y se clasifican en el Nº 3 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sin embargo, los contribuyentes que exploten plantas de beneficio de minerales que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en el Nº 1 del artículo 34, esto es, que no tengan el carácter de pequeños mineros artesanales; que no estén constituidos como sociedades anónimas o en comandita por acciones; que el volumen de minerales tratados provengan en más de un 50% de minas explotadas por el mismo minero; y que además cumplan con las condiciones sobre límite de ventas y otros analizadas a través de Circular Nº 58, de 1990, podrán tributar según las normas de dicho número, es decir, sobre una presunción de renta establecida en base a una escala de tasas aplicada sobre las ventas netas anuales de productos mineros.

3.- De acuerdo a lo señalado precedentemente, uno de los requisitos para que una planta de beneficio pueda tributar en base a una presunción de renta, según lo dispuesto por el N° 1 del citado artículo 34, es que el volumen de minerales tratados provenga en un cierto porcentaje de "minas explotadas por el mismo minero", entendiéndose por dicha expresión, a la extracción directa del mineral en bruto de una mina.

Por lo tanto, si bien la actividad desarrollada por una planta de beneficio de minerales constituye actividad minera, de acuerdo a lo previsto por el N° 1, del artículo 34, de la Ley de la Renta, para cumplir con el requisito señalado en el párrafo anterior y poder sujetarse a las normas contempladas por la citada disposición legal, es necesario que el contribuyente que explota una planta de beneficio de minerales, además, explote una pertenencia minera en cualquiera de sus formas (en calidad de propietario, arrendatario, usufructuario o cualquier otra forma de cesión, temporal o permanente, de una pertenencia minera).

4.- En cuanto a las regalías que pague la planta de beneficio de minerales con el objeto de explotar una pertenencia minera, ya sea en calidad de arrendataria o usufructuaria, cabe expresar que constituyen para el dueño de la pertenencia ingresos propios derivados de la actividad minera y deben tributar según las normas generales contenidas en el N° 3 del artículo 20.

Saluda a Ud.



ENRIQUE FANTA IVANOVIC
DIRECTOR SUBROGANTE

JFM/mab

DISTRIBUCION:

- SR. DIRECTOR REGIONAL DE COPIAPO
- SECRETARIA DEL DIRECTOR
- SUBDIRECCION NORMATIVA ✓
- DEPTO. DE ASESORIA JURIDICA
- DEPTO. DE IMPUESTOS DIRECTOS
- OFICINA DE PARTES.